

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 15 de febrero. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte ejecutante, fue otorgado al Dr. David Estrada Álvarez, portador de la T.P. Nro. 250.032 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2023 00075 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversiones Pelcock S.A.S.
Demandados	Servirutas S.A.S. Héctor Amado Ocampo Ríos María Nelly Ríos Gaviria Carolina Ocampo Ríos Sara Ocampo Ríos
Auto Interlocutorio Nro.	244
Asunto	Libra mandamiento de pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a lo normado en la Ley 2213 de 2022, la copia escaneada y adjunta al libelo genitor del instrumento negociable, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga el título en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación que este no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

Ahora, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva en la forma que fueron planteadas las pretensiones. Así se resuelve, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inversiones Pelcock S.A.S. (NIT. 900.375.432-2), por medio de apoderado judicial incoó demanda Ejecutiva en contra de Servirutas S.A.S. (NIT NIT. 800.192.047-0), Héctor

Amado Ocampo Ríos (C.C. 71.693.385), María Nelly Ríos Gaviria (C.C. 42.884.801), Carolina Ocampo Ríos (C.C. 1.017.242.247) y Sara Ocampo Ríos (C.C. 1.017.242.247).

Ahora de la revisión del libelo genitor, se observa que el Pagaré base de recaudo reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 424, 431 y 468 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del Código de Comercio que, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, además que presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de Inversiones Pelcock S.A.S. (NIT. 900.375.432-2), en contra de Servirutas S.A.S. (NIT NIT. 800.192.047-0), Héctor Amado Ocampo Ríos (C.C. 71.693.385), María Nelly Ríos Gaviria (C.C. 42.884.801), Carolina Ocampo Ríos (C.C. 1.017.242.247) y Sara Ocampo Ríos (C.C. 1.017.242.247), por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$680.000.000)**, por concepto del capital contenido en el Pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, aunque debe decirse que debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción; de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de este, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. David Estrada Álvarez, portador de la T.P. Nro. 250.032 del C.S.J. para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se advierte que quien tenga el instrumento negociable en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

SEXTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 17/02/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 019 fijados a las 8:00 a.m.

AMR

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c587f811c015934d575f9735ddeb53e4b7f295daae27b9a276affb542369f641**

Documento generado en 16/02/2023 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>